

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Apreciación. Prueba indiciaria. Piratería. Grabaciones sonoras y audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª

FECHA: 27-9-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 762/2007

SUMARIO:

“... del hecho de las circunstancias de la forma de grabación de las copias que el acusado ofrecía en venta, de la forma de distribución y del precio asignado a las mismas no puede sino concluirse, lógica, racional y unívocamente, que el acusado carecía de la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, falta de autorización que ni siquiera fue contradicha por el acusado”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de mayo de 2007 se dictó por el Juzgado de lo Penal 1 de Arenys de Mar sentencia en la causa Procedimiento Abreviado número 188/07 cuya parte dispositiva contiene el fallo que se da aquí por reproducido por razones de economía procesal.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal que fue admitido a trámite, remitiéndose los autos a esta Sección, donde tuvieron su entrada a 23 de julio de 2007 señalándose el día de la fecha para la preceptiva deliberación y votación del recurso.

TERCERO.- En la tramitación y sustanciación del recurso se han observado y cumplido todas

las prescripciones legales salvo la fecha de señalamiento debido a la elevada carga competencial del Tribunal.

CUARTO.- Se aceptan los Antecedentes de Hechos y los Hechos Probados de la sentencia apelada salvo que, respecto a éstos, donde dice: "que se encontraba frente a una sabana colocada en el suelo con una serie de CDs. y DVDs. referidos al folio 8 y 9 de las actuaciones, en funda de plástico y fotocopia identificativa de los autores y el título". Dirá lo siguiente: "que se encontraba frente a una sabana colocada en el suelo en la que había una serie de DVDs. que exhibía para su venta siendo portador además de una mochila conteniendo DVDs. con la misma finalidad de venta sumando unos y otros 123. El Sr. Isidro, que actuaba con ánimo de lucro, carecía de la autorización de los titulares de los respectivos derechos de distribución en exclusiva con pleno conocimiento de que no eran originales y

que no tenía permiso de sus titulares para su comercialización."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se presenta recurso de apelación por el que, como único motivo de recurso y en síntesis, se entiende que el material probatorio es suficiente para basar una sentencia condenatoria, venciendo el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24 de nuestra Constitución y, consecuentemente, ha existido un error en su valoración por parte del Juzgador.

En primer lugar el Juzgador, tras una extensa exposición de la naturaleza y elementos típicos del delito imputado que este Tribunal asume íntegramente por ser expresión de una conocida jurisprudencia basa la absolución en que no concurren dichos elementos lo que exige una previa valoración de la prueba practicada sobre el particular.

Así en lo que respecta a la exhibición de los discos falsificados se destaca en la sentencia que la propia declaración del acusado no puede valorarse como prueba de cargo al haber negado dicha exhibición igual que lo hizo durante la instrucción y respecto al testimonio del Mosso d'Esquadra número 7.789 y el agente de la Policía Local número 1.028 entiende que tampoco constituye prueba de cargo ya que se limitan a mencionar que "vieron al acusado delante de un trapo con CDS y DVDS y gente enfrente mirando el material, que ese día detuvieron a otros ciudadanos pakistanís y marroquí y no recordaban el material concreto que estaba en el trapo y el que se encontraba en la mochila". De acuerdo con lo expuesto cabe concluir que el Juzgador no pone en duda la credibilidad subjetiva de dichos agentes en cuyo caso el Tribunal no podría modificar dicha conclusión al ser fruto de la inmediación de que ha gozado en el acto de la vista oral sino que entiende la prueba insuficiente al interpretar las concretas frases pronunciadas por dichos testigos. No se comparte la interpretación del Juzgador pues el mero hecho de estar "delante de un trapo con dicho material" no tiene otra explicación que el de ser responsable del mismo y encargado de su exhibición y, en su caso, venta. Además

dicha conclusión se ve apoyada por otras expresiones de los agentes según resulta del acta de la vista oral pues el primero citado dice también que "que vio como el acusado con una tela blanca con exposición de CDs.....que los exhibía para su venta...que los vendedores estaban bastante separados entre ellos" y el segundo añade que: "que el acusado tenía gente alrededor les enseñaba las películas y la gente le preguntaba a él por las películas". Por tanto no ofrece duda de la actividad de puesta en venta del material que estaba encima de la tela. En segundo lugar el Juzgador destaca que "ese día detuvieron a otros ciudadanos pakistanís y marroquí y no recordaban el material concreto que estaba en el trapo y el que se encontraba en la mochila" y a la vista de los términos de la referida acta del juicio oral efectivamente se limitan a afirmar que el acusado aparte del material que se encontraba encima de la tela portaba una mochila con más material de la misma naturaleza y que éste fue entregado con la denuncia. Así el Mosso afirma que: "si puso que los CDs. estaban en una tela y en la mochila debería ser así y que los objetos ocupados lo entregan para su curso" y el segundo agente citado añade que: "Que los DVDs. Intervenido se encontraban en una tela y en una mochila...que cree que por la cantidad de CDs. estuviesen en algún sitio más que en la manta". De lo expuesto cabe concluir que el material intervenido y entregado en Comisaría, relacionado a los folios 8 y 9 era el que portaba el apelado si bien no se puede precisar si estaba en uno u otro sitio pero en cualquier caso en poder del acusado no entendiéndose qué otra finalidad tenía dicho material de la mochila sino el de reponer los DVDs. que se pudieran vender y/o suplir la falta de espacio de la citada tela siendo significativo que el ahora apelante niega ser poseedor de mochila alguna.

Por otro lado el Juzgador niega la existencia de prueba sobre la falta de autenticidad del material incautado, ni su titularidad y, consecuentemente, su falta de consentimiento, ni la realidad del perjuicio económico ni el ánimo de lucro.

En relación con dichas cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse a partir de su sentencia de 11 de abril de 2007 Rollo de

apelación 31/07 en los siguientes términos: "El planteamiento del recurso parte, a juicio del Tribunal, de un error: confundir la falta de prueba de quien sea el titular del derecho de propiedad intelectual con la inexistencia de éste.

Dejando de lado casos extremos -- títulos tanto de CD'S como de DVD'S absolutamente desconocidos -, en todos los demás, es decir, aquellas obras de conocimiento común social, es obvio que atendida la duración de los derechos de explotación comprendidos en el ámbito del contenido de la propiedad intelectual (art. 26 en relación con el art. 17 ambos del RDL 1/1996, de 12 de Abril) siempre habrá un titular de tal derecho, sea el autor de la obra de que se trate (art. 1 RDL 1/1996, de 12 de Abril), sea el cesionario del derecho o derechos cedidos (art. 43 texto legal mencionado), lo que constituye un hecho distinto de aquel consistente en la concreción de quien sea el correspondiente titular en un caso concreto.

El Tribunal entiende, con base en la argumentación precedente, que la existencia de un titular de los derechos de explotación comprendidos en el ámbito de la propiedad intelectual (art. 2 en relación con el art. 17 y s.s.) es un hecho que, en principio y salvo casos excepcionales, no requiere de prueba alguna, pues su existencia debe de entenderse probada por los propios términos de la regulación legal contenida en el RDL. 1/1996 y más arriba relacionada.

De otra parte, la falta de autorización del titular del correspondiente derecho de propiedad intelectual (ap. 1 del art. 270 Código Penal), no sólo es susceptible de prueba directa -- declaración en el acto del juicio del mismo negando la concesión de autorización alguna al acusado de que se trate --, sino también de prueba de presunciones, indirecta o circunstancial.

En el presente caso, del hecho de las circunstancias de la forma de grabación de las copias que el acusado ofrecía en venta, de la forma de distribución y del precio asignado a las mismas no puede sino concluirse, lógica, racional y unívocamente, que el acusado carecía de la correspondiente autorización de

los titulares de los derechos de propiedad intelectual, falta de autorización que ni siquiera fue contradicha por el acusado.

En resumen, concurriendo todos los elementos típicos definitorios del delito prevenido en el art. 270 ap. 1 del Código Penal, procede la desestimación del recurso aquí examinado.

La presente sentencia corrige, con base en los argumentos hasta aquí expuestos, el criterio sostenido por este Tribunal en su reciente S. 119/2007, de 9 de Febrero ."

En el presente caso, aparte de la relación de películas, su titularidad e incluso mención de la caducidad de los correspondientes derechos que resultan de los documentos obrantes a los folios 54 a 95 y 97 a 99 propuestos como prueba por la acusación obra a los folios 137 a 145 informe pericial emitida por la Unitat Regional de la Policia Científica cuyas conclusiones no dejan lugar a dudas sobre la falta de autenticidad de los citados DVDs. y que al no haber sido impugnado por la defensa es perfectamente valorable como prueba no obstante la ausencia de los peritos que lo han emitido en el acto de la vista oral.

En consecuencia entiende el Tribunal que concurren todos los elementos del tipo penal imputado y procede estimar el recurso condenando al acusado, al no concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad, a la pena que se concretará en la Parte Dispositiva en atención a la escasa gravedad del hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.1.6ª del Cº Penal. Respecto al importe de la cuota diaria de multa se entiende que debiendo reservarse el mínimo legal a quienes se encuentran en la máxima indigencia en el presente caso debe establecerse en una medida próxima a dicho límite mínimo.

En lo que afecta a la responsabilidad civil -art. 109.1 del mismo Cº- entiende el Tribunal que no procede pronunciarse sobre el criterio para su determinación al que se refiere la SGAE en escrito de fecha 5 de mayo de 2005 ni sobre cualquier otro pues la única parte acusadora solicita que se fije en ejecución de sentencia lo

que, conforme al principio dispositivo que rige esta materia, debe ser respetado.

SEGUNDO. - El imputado debe ser condenado igualmente al pago de las costas de acuerdo con lo establecido en el art. 123 del Cº Penal declarándose de oficio las costas devengadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados, criterios expuestos y demás normas jurídicas de general y pertinente aplicación tanto del Código Penal como de la L.E.Cr., administrando en esta instancia Justicia que emana del Pueblo en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2007 por el Juzgado de lo Penal 1 de Arenys de Mar en la causa Procedimiento Abreviado Nº 188/07 debemos revocar y revocamos dicha resolución y debemos condenar y condenamos a . Isidro como autor responsable de un delito contra la propiedad intelectual, precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, a las penas de seis meses de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de seis euros.

Asimismo deberá satisfacer las costas procesales salvo las devengadas en esta segunda instancia.

Deberá indemnizar en concepto de responsabilidad civil a quienes acrediten en ejecución de sentencia ser perjudicados en la cantidad que se determine en dicha fase en atención a los elementos probatorios de su derecho que aporten.

Notifíquese esta resolución, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos y, verificado ello, archívese el Rollo sin mas trámites, previas las oportunas anotaciones en los Libros Registro correspondientes.

Así, por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos